

Precio 6 ctos.

Número 147.



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 10 de Diciembre de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el reglamento interino para el gobierno y direccion del lazareto de Vigo, inserto en el Boletín núm. 145.

50. Se desenfundarán á su presencia las mercancías, y cuidará de que, al propio tiempo que el expurgo se ejecuta con la mayor prolijidad, no sufran estas el menor detrimento ó menoscabo, previniendo á los mozos expurgadores limpien y barran diariamente sus respectivos tinglados, sin que dejen por el suelo parte alguna de aquellas que no sea recogida para unirlos á las demas ó quemarla. Cumplido que sea el tiempo del expurgo volverán á enfardarse con el mayor cuidado, y se extraerán del lazareto para el libre comercio con la misma formalidad de inventario. Se concederán á los dueños ó consignatarios seis dias de término para que verifiquen la extraccion; y pasados estos sin ejecutarlo, pagarán dos reales por fardo en cada dia que allí permanezcan.

51. El Alcalde dictará las órdenes convenientes para las operaciones de expurgo, observando las prevenciones que haga el comisionado para que no se deterioren ó cambien las cubiertas y marcas de los efectos cuya custodia le esté encomendada. Como encargado de la policía interior, prohibirá que se encienda lumbre ó fume dentro de los tinglados; que los expurgadores comuniquen con personas que se hallen fuera de su departamento, así como tambien la entrada en el aposento del comisionado, dictando ademas las medidas que conduzcan á este objeto.

52. Cada cinco incomunicados de una misma procedencia, y llegados en buque que no esté apestado, tendrán un guarda que habitará con ellos; pero si los cuarentenarios procediesen de patente apestada, se colocará cada uno en cuarto separado, y asistirá un guarda á cada tres sanos, conservándolos en la mas estrecha incomunicacion, ya entre sí, ya con los de fuera.

53. Los incomunicados se hallan en obligación de tratar al guarda con consideracion; y este deberá asistir-

les bien; barrer diariamente la habitacion, hacer que la ropa de su uso esté al aire libre dia y noche, é impedir toda comunicacion con los de afuera, ó que de cualquiera otro modo se falte á las reglas establecidas.

54. Si algun incomunicado cayese enfermo, el guarda avisará inmediatamente al alcaide, quien dispondrá que con la cautela necesaria sea visitado por el médico del lazareto; que le ordenará los remedios que estime oportunos. En seguida estenderá este un parte circunstanciado de los síntomas que acompañan á la enfermedad, y el alcaide lo remitirá inmediatamente á la junta con las observaciones que le pareciesen del caso, relativas á la disposicion en que se hallaba el enfermo cuando entró en el lazareto, y la que conservó en los dias precedentes á la enfermedad. El cirujano obrará en todos casos concernientes á su facultad segun las órdenes que reciba del médico.

55. Cuando la enfermedad sea de las comunes, continuará el enfermo en el mismo aposento en que se encuentre, ó será trasladado á otro de las enfermerías si el médico lo creyese necesario. En este último caso, tanto su asistente como los facultativos, tratarán al enfermo con la debida reserva, que aumentará en proporcion del carácter de la enfermedad. El médico, á quien por sus conocimientos toca graduar las reglas de precaucion convenientes, queda encargado de dictar las que se hayan de seguir, ya evitando la comunicacion; ya prescribiendo lociones, cambio de vestidos y otras semejantes; sin perjuicio de esto, queda á la junta la facultad de proveer á la conservación general, tomando al efecto las providencias que sugiera la esperiencia, y exijan las circunstancias.

56. Si alguna persona incomunicada falleciese, el alcaide dará parte á la junta, acompañando una relacion circunstanciada, en que el médico especifique los accidentes de la enfermedad; esperará para enterrarla su orden por si se dispone la diseccion anatómica delicada; y cuando llegue el caso de darle sepultura, cuidará de que se abra una zanja profunda, cubriéndole con una capa de cal viva.

57. El alcaide, con intervencion de la persona que el difunto hubiere designado, ó la de algun pariente si allí existiese, ó la del escribano del buque, formará un inventario del dinero y efectos que le perteneciesen, que trasladará al libro de su referencia, y le remitirá á la

junta, no permitiendo que sin orden de esta se extraiga nada de lo que contenga.

58. Cuando concluya la incomunicacion cuidará el guarda de recoger todos los útiles que para el servicio de los cuarentenarios le fuesen entregados al principiarse, en cuyo caso será de su cuenta y riesgo la quiebra ó deterioro que experimenten dichos efectos, avisando al alcaide el dia que preceda á la comunicacion de todos los defectos que advierta.

59. El alcaide cuidará de que los buques sujetos á incomunicacion se coloquen en el punto que á su patente correspondá; de que no se rozen ni comuniquen entre sí; de asegurar de noche las lanchas y botes de los mismos buques, y de que á bordo se haga el cuarto vigilante con la mayor exactitud. Prohibirá entrar en los fondeaderos de incomunicacion á todos los buques que alli se aproximasen, exceptuando únicamente los que vayan de oficio.

60. Para que las anteriores sean ejecutadas dará las instrucciones necesarias á los guardas que se coloquen á bordo de los buques, y si en el cumplimiento de sus funciones se les pusiese algun impedimento, lo manifestarán al alcaide, quien ademas de conminar á los causantes con el aumento de cuarentena, si para mantener el orden necesitase en alguna ocasion el auxilio de la fuerza armada, le reclamará del comandante del destacamento más inmediato, quien lo prestará sin la menor demora.

61. Los guardas de los buques cuarentenarios colocados á su bordo tienen las mismas obligaciones respecto á incomunicacion y vigilancia que las designadas para los del lazareto; y si cayese alguno enfermo en el buque, deberán avisar al médico para que, despues de visitarlos, disponga sean conducidos al hospital del lazareto para que alli sean curados. Unos y otros recibirán un jornal determinado, que ha de ser abonado por los buques ó pasajeros en cuya custodia se ocupan.

62. En el lazareto habrá tambien un teniente alcaide que reunirá las mismas circunstancias que el alcaide nombrado por el gobierno: gozará el sueldo designado en plantilla, y habitará en aquel local y vivienda que la junta señale. No podrá ausentarse de él sin licencia del vocal comisionado, que sobre el particular oirá al alcaide; si la ausencia hubiese de durar algunos dias, la solicitará de la junta.

63. Habrá en el lazareto dos guardas con dotacion fija destinados á cuidar de la limpieza, policia y conservacion material de los edificios del establecimiento; estarán á las órdenes del alcaide, á quien obedecerán en cuanto les prevenga. Para que dichos guardas puedan ser más útiles, se procurará que uno de ellos sirva de escribiente y el otro de carpintero, á fin de que durante el tiempo en que no haya incomunicados se empleen ventajosamente en beneficio público.

Del médico.

64. Para el ejercicio de la medicina habrá en el lazareto un profesor de esta facultad, versado en el ramo de epidemias y contagios, debiendo elegirse de entre los pretendientes que en su carrera hayan contraido mas méritos y servicios. Gozará del sueldo fijo que se le designe, y percibirá tambien de los enfermos pudientes que se hallen en cuarentena el honorario que por su asistencia y visita se le designe en un reglamento especial.

65. Habrá tambien un cirujano sangrador destinado á practicar todas las operaciones correspondientes á su

clase y que el médico ordenase, prefiriéndose entre los propuestos el de mayor aptitud y méritos.

Del capellan.

66. El capellan será párroco del lazareto, y sus feligreses cuantos en él habitaren. Para su eleccion se preferirá al sugeto de ciencia y costumbres que sea inteligente en idiomas extranjeros, y esté acostumbrado á la asistencia de enfermos. Habitará el local que dentro del lazareto le designe la junta, y no podrá ausentarse sin licencia de la misma.

67. Todos los domingos y dias de precepto, y á la hora que se fije por el alcaide, celebrará misa en la capilla del establecimiento, anunciando en ella los dias festivos y de ayuno de la semana. Tomando por base algun punto del Evangelio ó moral cristiana, dirigirá una breve plática á sus oyentes, y exhortará, especialmente á los empleados, al cumplimiento de sus obligaciones.

68. Recibirá por inventario los basos sagrados y ornamentos de la capilla; los custodiará con el decoro y aseo debidos; reclamará de la junta los efectos que para su decente servicio fuesen necesarios, y se pondrá de acuerdo con la misma para celebrar la festividad del Santo titular de la capilla.

69. Administrará los Santos Sacramentos á los enfermos católico-romanos que lo pidieren ó el médico le ordenare con toda la solemnidad que su santidad requiere. En el ejercicio de su ministerio usará de las precauciones que le indiquen el médico, ya para preservarse del contagio, ya para evitar el de los demas, y huirá en tales circunstancias de su sociedad.

70. Llevará los libros parroquiales de bautismo y defunciones segun se práctica en todas las parroquias.

Providencias generales de sanidad.

71. Se considerarán como parte integrante de este reglamento los capitulos 4º, 5º, y 6º, del de Mahon, publicado en 1817, así como tambien las aclaraciones hechas en 1825 y demas órdenes posteriores y leyes sanitarias vigentes. La junta principal de Vigo cuidará de su mas exacta observancia y cumplimiento.

TARIFA GENERAL

de derechos para el lazareto de Vigo, aprobada por la junta suprema de Sanidad del reino en 11 y 18 de Julio de este año, con arreglo á la vigente en el de Mahon; teniendo presente las variaciones de localidad, y la alteracion que se hizo el año 1825 en su reglamento y demas órdenes posteriores y leyes sanitarias, habiéndose servido S. A. el Regente del Reino aprobarla interinamente en el dia de la fecha.

Admision á libre plática.
Los buques españoles procedentes de país sano que no se halle sugeto á incomunicacion pagarán por derecho de visita para la admision á plática 12 real de vellon por tonelada, siendo el de 100 el máximum que para la exaccion ha de computarse. Los extranjeros en iguales circunstancias pagarán el duplo.

Derechos de cuarentena para los buques.

De 1 á 20 toneladas..	Rs. vn.	6	diarios.
21 40		8	
41 60		10	
61 80		14	

81	100.	20
101	120.	30
121	140.	32
141	160.	34
161	180.	36
181	200.	38
201	250.	40
251	300.	44
301	arriba.	60

Notas. 1.^a Los buques considerados como apestados deben pagar además los gastos extraordinarios que ocasionen.
 2.^a Los extranjeros deben pagar en todo una cuarta parte mas que los nacionales.
 (Se concluirá.)

La Excm. Diputación provincial ha dirigido al Srmo. Sr. Regente del Reino la siguiente exposición.
 Serenísimo Señor: Los lamentables y desgraciados sucesos que recientemente han tenido lugar en Barcelona, han afectado profundamente á esta Diputación provincial. Reunida en este día para continuar sus sesiones, se hace un deber en acercarse á V. A. asegurándole que persuadida íntimamente de que sin paz y sin respeto á las leyes no hay gobierno posible, y anhelando que su imperio se haga sentir por todas partes, prestará á V. A. toda la cooperación que se la esija, y no esquivará sacrificio, por costoso que sea, para sostener el orden, la Constitución de 1837, el trono de Isabel II, la independencia nacional y Regencia de V. A. Tales son los votos de este cuerpo provincial. Dignese V. A. admitirlos con su acreditada benevolencia. Dios guarde á V. A. muchos años. Segovia 6 de Diciembre de 1842. El Presidente, Laureano María Muñoz. José Mercado y Delgado, Diputado. Francisco Saenz de Tejada, Diputado. Vicente Gonzalez, Diputado. Atanasio Oñate, Diputado. Nicolás Leonor Ballesteros, Secretario.
 Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para su publicidad. Segovia 8 de Diciembre de 1842. Laureano María Muñoz.

Circular núm. 41. Los Alcaldes constitucionales de la provincia procederán desde el día 20 del actual á hacer entrega al Delegado de Protección y Seguridad pública de su respectivo partido, el importe que obre en su poder por espendición de documentos del ramo, bien entendido que el Alcalde que ha ya dejado de verificarlo para el 31 del corriente pagará la multa que tenga á bien imponerle. Segovia 9 de Diciembre de 1842. Laureano María Muñoz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Los oficios ó cargas que se conocen con el nombre de correduría, fiel medidor, peso Real, y demas que recaen sobre el peso y la medida, eran un gravamen insoportable para los pueblos, pues poniendo trabas así al comprador como al vendedor, obstruyen el tráfico y comercio de los objetos mas precisos é indispensables para la vida; trabas absurdas, que como la de la tasa eran un manantial inagotable de vejaciones y un pretesto permanente de estafas.

Todavía gemian los pueblos bajo este peso hasta que con el cambio político y administrativo que la Nación ha experimentado, se espidió el decreto de 20 de Enero de 1834 en que se declararon libres el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder.

Cesaron desde entonces la tasa y postura, mas en cuanto á los oficios ó cargas referidas no tuvo efecto aquel Real decreto, injusticia notoria que estaba clamando por su pronto remedio y que no podia ocultarse á la alta penetracion y sabiduría de las Cortes, que aplicándole muy oportunamente acordaron su supresion desde 1.^o de Enero próximo, cuyo decreto fué sancionado por S. A. S. en 14 de Julio último.

Publicada en el Boletín oficial de la provincia esta sabia disposicion, parecia muy natural que los Ayuntamientos hubiesen cesado en el arriendo de tales arbitrios, por que ninguna duda podia haber respecto á su supresion; pero algunos expedientes y presupuestos que se han remitido á esta Diputación en que se incluyen el producto de aquellos, la han convencido que ó los Ayuntamientos no han comprendido el decreto citado ó no quieren levantar este peso á sus administrados. Verdad es, que en algunos pueblos tienen que disminuir considerablemente los fondos municipales, pero todavia es menor el mal que puede causarse, cubriendo las cargas por repartimiento vecinal, y aun que haya pueblos en que este sea un gravamen insoportable no hay razones de congruencia para que deje de cumplirse la ley. Bajo estos principios ha acordado esta Diputación prevenir á los Ayuntamientos de la provincia en cuyos pueblos se hayan conocido las cargas ú oficios de correduría, fiel medidor, peso Real y demas que bajo cualquier denominacion recaigan sobre el peso y la medida, se abstengan de rematarlos como hasta aqui, pues en caso de haberlo ha de ser con la espresa y terminante condicion de que los corredores, medidores y sirvientes de dichos oficios que hubiese en los pueblos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas ó de oficio por el Presidente de la policia en caso de controversias ó dudas que los interesa-

dos sometan á su decision arbitral, sin exigirles derechos por el peso ó la medida al menos que libremente quieran servirse de las destinadas para el uso público.

Empero, no se crea que con semejante medida se priva á la autoridad municipal de la intervencion que la ley la concede en los pesos y medidas y en la salubridad de los alimentos. La exencion de trabas de que va hecho mérito no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas y á la salubridad de los alimentos en los puestos públicos.

Los Ayuntamientos son responsables del exacto cumplimiento de esta circular. Segovia 8 de Diciembre de 1842.—El Presidente, Laureano María Muñoz.—Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

Diciembre 9.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Administración de bienes nacionales.

Clero regular.

El día 30 de Noviembre se efectuó el remate de una hacienda labrantía que en Pinilla Ambroz correspondió á Dominicos de Nieva, en D. Manuel Arango, vecino de esta ciudad, que cedió en D. Pedro Angelis y Vargas, en 7000 rs.

En dicho día se hizo el remate de otra hacienda que en término de Cobos correspondió á Dominicos de Segovia en el mismo D. Manuel Arango, para D. José Luis de Moragas, en 120 rs.

En el día 1º del corriente se verificó el remate de otra hacienda que en Domingo García correspondió á Dominicos de Nieva en D. Manuel Arango, para D. Pedro Angelis y Vargas en 60 rs.

En el mismo día 1º se hizo el remate de otra hacienda que en Donhierro correspondió á Sancti Spiritus de Olmedo, en D. Manuel Arango, que cedió en Don Blas Lopez Morales, vecino de Valladolid, en 11800 rs.

En el mismo día se hizo el remate de otra hacienda que en Montejo de la Vega correspondió á Sancti Spiritus de Olmedo, en D. Manuel Arango, para el mismo D. Blas en 11000 rs.

En el día 2 del corriente se efectuó el remate de otra hacienda que en Martín Miguel correspondió á Dominicos de Segovia, en D. Francisco de la Bodega, vecino de Garcillan, con calidad de ceder en Doña Mariana Hernandez, vecina de esta ciudad, en 34560 rs.

Lo que se anuncia al público. Segovia 9 de Diciembre de 1842.—Entero y Pineda.

Diciembre 9.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

ANUNCIOS.

A fin de cumplir con lo prevenido por S. E. la Diputación provincial, se anuncia de nuevo el segundo remate, ó sea del cuarteo, del molino harinero titulado de la Hirvienda, de los propios de la villa de Martín Muñoz de las Posadas, y se señala para su celebracion que tendrá lugar en las casas consistoriales de la misma el día 18 del que rige, desde las diez de su mañana en adelante; quien quisiere hacer proposiciones á ello anejas lo verificará, prevenido que no se admitirá mejora alguna que no cubra la cuarta parte sobre las 302 fanegas de trigo en que fué celebrado el primer remate.
Diciembre 9.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Aillon, cuya dotacion en el día consiste en 100 ducados pagados de los productos de una obra pía y de los propios de la misma, 100 rs. para ayuda de renta de casa y media fanega de trigo por cada leccion de los niños, todo anualmente, con la fundada esperanza de que se pueda aumentar su dotacion, porque protegida la junta de instruccion primaria de esta villa por el Sr. Gefe político y autoridades competentes, están tomadas las medidas correspondientes para aplicar los rendimientos de otras obras pias que darán de sí para ello y proporcionar los utensilios necesarios á una escuela bien surtida y puesta en el estado á que pertenece la de esta villa. Los aspirantes que quieran pretenderla dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento y Junta de la misma, previniéndose que para el día 20 del corriente mes de Diciembre se hará la eleccion del que haya de desempeñar dicho magisterio, que lo será el que previos los informes correspondientes se crea mas benemérito, teniendo el título correspondiente.

Diciembre 3.—Insértese.—P. A. D. S. G. P.: *Badué.*

LECTURA PARA NIÑOS Y ELEMENTOS DE EDUCACION, por Don Enrique Sotualo y Collado, tercera edicion.—Esta obrita de que han hablado todos los periódicos con grande elogio se halla adoptada en el día por el instituto español, por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid para las escuelas de beneficencia, y para la Direccion general de Estudios para todas las del reino; lo cual es la mayor prueba de la virtud de esta obra.—Se halla en casa de Alejandro, plazuela de Corpus, á 5 rs.

Diciembre 2.—Insértese.—P. A. D. S. G. P.: *Badué.*

Quien quisiere tomar en arrendamiento el molino harinero con dos piedras, titulado de la Aceña, sito en la ribera del rio Eresma, al barrio de S. Lorenzo de esta ciudad, propio de la Sra. Condesa de Mansilla, vecina de Madrid, se presentará á su administrador D. Tomás Yagüe, que vive en la casa principal del Excmo. Señor Marqués de Quintanar, frente á la iglesia de San Pablo, de esta misma ciudad.

Diciembre 3.—Insértese.—P. A. D. S. G. P.: *Badué.*